

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUBREGIONAL N° 262-2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana,

04 JUL. 2019

VISTOS: El Informe N° 95-2019/GRP.401000.401300-401001-ST, de fecha 03 de junio de 2019; Informe N° 225-2014/GRP-401000-401100, Informe Legal N° 015-2019- SGRGCC-ST/JMCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, en la parte infine del artículo 92 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 262-2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana,

04 JUL. 2019

Reglamento": teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicarlas reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública;

Que, con fecha 03 de julio del 2019, la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 152-2018/Gobierno Regional Piura-GR, por ser su competencia, emitió el Informe N°95-2019/GOB.401000.401300-4010001-ST mediante el cual precalificó presuntas faltas administrativas disciplinarias y los hechos a fin de que esta Gerencia Sub Regional, habiendo identificado a los servidores civiles, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, determinó como responsables de la omisión infractora a los siguientes servidores: **WALTER GARRIDO SILVA** ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **NEIL ALEXANDER GUERRA RANGEL** ex Sub Director de la Unidad de Obras y Liquidaciones régimen laboral Decreto Legislativo N° 276 **LUIS ALBERTO SALAZAR CABRERA** ex Miembro del COMITÉ AD HOC régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **MANUEL CECILIO VERA BELTRAN** Ex Director Sub Regional de Infraestructura régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **CARLOS ALBERTO CHACON LÓPEZ** ex Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **ALVARO IVAN MONTENEGRO TRELLES** ex Sub Director de la Unidad de Obras y Liquidaciones régimen laboral Decreto Legislativo N° 276; **MANUEL RICARDO TORRES PECHE** ex Director Sub Regional de Infraestructura

Que, con Informe N° 225-2014/GRP-401000-401100, de fecha 06 de octubre del 2014 el Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal da cuenta de los siguientes informes de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios solicitando se emitan la resolución de Apertura de Proceso Administrativo a funcionarios inmersos en presuntas faltas administrativas.

Que, mediante Informe N° 027-2014/GRP-401000-CEPAyD de fecha 26 de Agosto del 2014, los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos y Disciplinarios recomienda al Gerente Sub Regional, APERTURAR proceso Administrativo y Disciplinario a los ex funcionarios **WALTER GARRIDO SILVA** ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración y al Ing. **NEIL ALEXANDER GUERRA RANGEL** ex Sub Director de la Unidad de Obras y Liquidaciones, inmersos en la Observación N° 01, CONCLUSIONES 1), 2) y 3) del INFORME ADMINISTRATIVO N° 018-2013-2-5349 SAGU "EXAMEN , ESPECIAL A LA GERENCIA SUB REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA SEDE PIURA Y DIRECCIONES SUB REGIONALES DE INFRAESTRUCTURA LUCIANO CASTILLO COLONNA Y MORROPON HUANCABAMBA" EVALUACIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA, PERIODO 01 DE ENERO DEL 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2010".

Que, mediante Informe N° 031-2014/GRP-401000-CEPAyD de fecha 09 de Septiembre del 2014, los Miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos y Disciplinarios recomiendan al Gerente Sub Regional; APERTURAR de Proceso Administrativo al funcionario ING. **LUIS ALBERTO SALAZAR CABRERA** ex Miembro del COMITÉ AD HOC de la Licitación Pública N° 006-2012/GOB.REOPIURA-GSRLCC-G para la ejecución de la Obra "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE RIEGO DEL CANAL PRINCIPAL PUEBLO NUEVO DISTRITO DE COLAN PROVINCIA DE PAITA-PIURA".

Que, mediante Informe N° 032 2014/GRP 401000-CEPAyD de fecha 09 de Septiembre del 2014, los Miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos y Disciplinarios recomiendan al Gerente Sub



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 262-2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 04 JUL. 2019

Regional, APERTURAR de Proceso Administrativo al ex funcionario ING. MANUEL CECILIO VERA BELTRAN Ex Director Sub Regional de Infraestructura y al ARQ. CARLOS ALBERTO CHACON LÓPEZ ex Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos, inmersos en el caso "INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE SERVICIOS PRESTADOS CONTRATOS DE LOCACIÓN N° 254 Y 255-2013/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 01 de Julio del 2013".

Que, mediante Informe N° 033-2014/GRP-401000-CEPAyD de fecha 09 de Septiembre del 2014, los Miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos y Disciplinarios recomiendan al Gerente Sub Regional, APERTURAR Proceso Administrativo al ING. ALVARO IVAN MONTENEGRO TRELLES ex Sub Director de la Unidad de Obras y Liquidaciones y al ING. MANUEL RICARDO TORRES PECHE ex Director Sub Regional de Infraestructura, inmersos en el CASO: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL DISTRITO DE IGNACIO ESCUDERO"

Que, se habría vulnerado la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815 Artículo 6° Principios de la Función Pública - El servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. **Respeto:** Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. (...) 3. **Eficiencia:** Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente, 4. **Idoneidad:** entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública". Artículo 7.- Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes..6. **Responsabilidad:** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Así como el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Artículo N° 21.- Son obligaciones de los servidores: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...)d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; los Incisos a), d) del Artículo 28.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

Que, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC, los plazos de prescripción tiene naturaleza jurídica procedimental, consecuentemente, los plazos de prescripción aplicable los hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio civil y la naturaleza jurídica de estos es procedimental. La Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha emitido el Informe N° 880-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 24 de setiembre de 2015, señalando que si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron **antes del 14 de setiembre de 2014**, el plazo de prescripción aplicable será aquel vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuándo se inicie el proceso administrativo disciplinarios, este mantiene su naturaleza sustantiva). A partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tiene naturaleza jurídica procedimental, consecuentemente, los plazos de prescripción aplicable los hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio civil y la naturaleza jurídica de estos es procedimental. En consecuencia, respecto de los hechos que nos ocupa, resultan involucrados los servidores **WALTER GARRIDO SILVA** ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **NEIL ALEXANDER GUERRA RANGEL** ex Sub Director de la Unidad de Obras y Liquidaciones régimen laboral Decreto Legislativo N° 276 **LUIS ALBERTO SALAZAR CABRERA** ex Miembro del COMITÉ AD HOC régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **MANUEL CECILIO VERA BELTRAN** Ex Director Sub Regional de Infraestructura régimen laboral Decreto



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 2622019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana,

04 JUL. 2019

Legislativo N° 276, **CARLOS ALBERTO CHACON LÓPEZ** ex Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **ALVARO IVAN MONTENEGRO TRELLES** ex Sub Director de la Unidad de Obras y Liquidaciones régimen laboral Decreto Legislativo N° 276; **MANUEL RICARDO TORRES PECHE** ex Director Sub Regional de Infraestructura régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, en consecuencia, siguiendo los lineamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para efectos de realizar la precalificación de la conducta de las personas indicadas corresponde aplicar el marco jurídico aplicable vigente al momento de la comisión de la infracción. Para los hechos contenidos en el **INFORME N° 027-2014/GRP-401000-CEPAYD** 31 de diciembre del 2010; para los hechos descritos en el **INFORME N° 031-2014/GRP-401000-CEPAYD** 31 de diciembre del 2012; para los hechos descritos en el **INFORME N° 032 2014/GRP 401000-CEPAYD** 01 de julio del 2013 y para el Informe **INFORME N° 033-2014/GRP-401000-CEPAYD** 09 de setiembre del 2014, es decir que por los hechos producidos a la fecha operó la prescripción, sin embargo lo que tiene que definirse es si todavía puede iniciarse el proceso administrativo disciplinario, en virtud de que los hechos ocurrieron antes del 14 de setiembre del 2014 entonces se rigen por las normas dictadas para el procedimiento administrativo por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento D.S. N°005-90-PCM, tales como las obligaciones, la tipificación de faltas, determinación de la sanción y plazo de prescripción. De acuerdo con el Artículo 173° del D.S. N°005-90-PCM "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.

Que, en consecuencia, respecto de los hechos que nos ocupa y siguiendo los lineamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para efectos de realizar la precalificación de la conducta de las personas o trabajadores involucradas, debe procederse a establecer de un lado la fecha de comisión del acto o infracción sancionable y de otro lado si la potestad sancionadora está vigente en el espacio y tiempo en razón de que la Gerencia Sub Regional contaba con los informes de la Comisión Especial de procesos Administrativos disciplinarios solicitando el inicio del procedimiento en el primer caso el 26 de agosto del 2014, en el los tres casos restantes el 09 de setiembre del 2014, por lo que resulta evidente que a la fecha ésta ya decayó; resultando ocioso establecer la fecha de comisión del acto o infracción sancionable y demás acciones para determinar la responsabilidad y sancionar a los responsables, siendo solo suficiente verificar los plazos, sin perjuicio de la responsabilidad emergente.

Que, el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo del 2017 en el Diario Oficial El Peruano, establece que la **autoridad declara de oficio la prescripción y dará por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones, sin más que la verificación de los plazos.** En este mismo sentido el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR; en consecuencia, siendo que, en el presente caso ha operado la prescripción de la acción sancionadora disciplinaria de la entidad, corresponde que la máxima autoridad administrativa de la entidad, esto es la Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, declare de oficio la prescripción para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en el presente caso, con responsabilidad funcional derivada.

Que, respecto a la vigencia de la potestad disciplinaria, el artículo el Artículo 173° del D.S. N°005-90-PCM, norma aplicable, "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 262 -2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana,

04 JUL. 2019

disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar"; **HA PRESCRITO LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD.**

Que, en ese sentido, habiéndose determinado que la potestad de la Entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, pues, a la fecha han transcurrido más de cuatro años sin haberse iniciado el proceso administrativo disciplinario a pesar de haber sido solicitado por órgano competente el 09 de setiembre del 2014, corresponde actuar de conformidad a lo normado en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte **sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente**",

Que, en el caso de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, corresponde a la Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, declaré de oficio la prescripción para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra LUIS ENRIQUE IBAÑEZ CHUMACERO, Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos, MARTIN EDUARDO SAAVEDRA MORE Director de la Oficina Sub Regional de Infraestructura, LILIAN ROSA MIO HOLGUIN Director Sub Regional de Programación y Presupuesto como Responsables de la aprobación del expediente técnico para la responsabilidad de los Funcionarios y/o servidores intervinientes en la aprobación del Expediente Técnico "Ampliación, Mejoramiento y Equipamiento de la I.E. Almirante Miguel Grau del Distrito de Suyo-Ayabaca-Piura."



Acogiendo las recomendaciones de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2019/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de Diciembre del 2016,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la potestad sancionadora la prescripción para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **WALTER GARRIDO SILVA** ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **NEIL ALEXANDER GUERRA RANGEL** ex Sub Director de la Unidad de Obras y Liquidaciones régimen laboral Decreto Legislativo N° 276 por los hechos atribuidos en el **INFORME N° 027-2014/GRP-401000-CEPAYD**; **LUIS ALBERTO SALAZAR CABRERA** ex Miembro del COMITÉ AD HOC régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, por los hechos atribuidos en el **INFORME N° 031-2014/GRP-401000-CEPAYD**; **MANUEL CECILIO VERA BELTRAN** Ex Director Sub Regional de Infraestructura régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **CARLOS ALBERTO CHACON LÓPEZ** ex Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, por los hechos atribuidos en el **INFORME N° 032-2014/GRP-401000-CEPAYD** ; **ALVARO IVAN MONTENEGRO TRELLES** ex Sub Director de la Unidad de Obras y Liquidaciones régimen laboral Decreto Legislativo N° 276 y **MANUEL RICARDO TORRES PECHE** ex Director Sub Regional de Infraestructura régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, por los hechos atribuidos en el **INFORME N° 033-2014/GRP-401000-CEPAYD**, acorde a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 262-2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana,

04 JUL. 2019

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER se remita lo actuado a la Oficina Sub Regional de Administración, para que de acuerdo a su competencia establezca responsabilidad administrativa funcional de los servidores involucrados por dejar transcurrir el plazo sin accionar la potestad sancionadora y permitir prescriba la potestad sancionadora de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna

Ing. Fernando Ruidias Ojeda
GERENTE SUB REGIONAL